



DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE INICIATIVA



16

INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

Diputado presidente el que suscribe diputado **Armando Tonatiuh González Case**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en los artículos 122 Base Primera fracción V inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción XIV, y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El artículo Quinto de nuestra Carta Magna, señala que “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”. Por lo que el comercio es la mejor opción que tienen miles de personas, ante la escasez de empleos.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el artículo 3 de la Ley General de Salud, señala que “es materia de salubridad general: el control sanitario de productos y su importación.

A su vez el artículo 404 de la misma ley, refiere que es una medida de seguridad sanitaria, el aseguramiento y destrucción de objetos.

Mientras que el artículo 54 del Código Penal del Distrito Federal, señala en el segundo párrafo que “si las cosas aseguradas son peligrosas o consideradas como desecho, la autoridad competente ordenará de inmediato la medidas de precaución que correspondan, incluida la destrucción”.

Por otro lado la Ley de Salud del Distrito Federal señala en el artículo 110, que: “Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a la que corresponde: “Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos”.

Además en el artículo 135 se señala que la “vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de la realización de visitas de verificación, ordinarias o extraordinarias, a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad



DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE INICIATIVA



sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la Ley y demás disposiciones legales aplicables”.

Por otro lado, el comercio en nuestra ciudad, tiene sus orígenes en la en época precolombina y se basaba en el trueque, además de practicarse al aire libre.

Por otro lado en la ciudad de México, de acuerdo a la Secretaria de Desarrollo Económico, existen mil 415 tianguis o mercados sobre ruedas, donde todos los días, millones de personas comercian diversos productos.

Es por ello que el tianguis se convirtió con el paso del tiempo en el lugar idóneo para abastecerse de alimentos y vestido, principalmente.

Es así que al no haber ninguna disposición legal que regule el comercio en tianguis y mercados sobreruedas, la actividad se ha servido de prácticas ilegales.

Ante esta situación, en el sexenio del licenciado Marcelo Ebrard, la Secretaria de Desarrollo Económico reconoció que era necesario implementar medidas que eviten que en estos espacios se comercialicen productos de dudosa procedencia, es decir piratería o artículos robados; pero también artículos que por su origen, puedan significar un riesgo para la salud no solo para los que adquieren la mercancía, sino para la población en general.

Además en las demarcaciones con mayores niveles de marginación, se concentran el mayor número de tianguis o mercados sobreruedas.

Es entonces cuando se debe recordar que es en estos espacios donde se comercializa en mayor medida, ropa y calzado, proveniente de pacas, con origen en Estados Unidos, además de que son ingresadas de manera ilegal, sin que se tenga algún control sanitario.

De esta manera podemos encontrar en estos lugares desde trajes hasta ropa interior, que sirven para renovar el guardarropa de cientos de familias.

La ropa que se ofrece es de segunda mano, sin que se consideren los efectos y riesgos para la salud de quienes compran a diario pantalones, camisas, faldas chamarras, suéteres, pantaletas, brassieres, abrigos, sudaderas, zapatos y tenis usados.

En este sentido, solo las delegaciones Iztapalapa y Gustavo A. Madero, cuentan con 44 y 225 tianguis respectivamente, teniendo los de mayor tamaño y concentración.

La ropa usada de contrabando recorre miles de kilómetros a bordo de trailers, principalmente desde el norte del país, evadiendo o sobornando a la autoridad.

Por otro lado, la Cámara Nacional de la Industria del Vestido ha señalado que el 58 por ciento de la ropa que se vende en espacios abiertos, es ilegal y proveniente primordialmente del contrabando, pirata o robada.

Aunque de igual manera la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), ha señalado que la ropa usada que se vende en tianguis de la Ciudad de México proviene de basureros, morgues y hospitales de Estados Unidos, por lo que se convierte en un foco de infección.

Además, el hecho de que se comercialice en mayor medida ropa de segunda mano, afecta a la industria textil del país, mientras que las bandas que contrabandistas de ropa, obtienen hasta 100 millones de pesos en ganancias y se pueden perder un aproximado de 40 mil empleos al año, ante esta situación.

En el mismo sentido, la Unión Nacional de Federaciones y Sindicatos de la Industria Textil, ha señalado que el 60 por ciento de las prendas que se comercializan es de contrabando y de segunda mano; mientras que el Grupo de Economistas y Asociados ha señalado que 9 mil 295 millones de dólares es el monto total que se comercializa en ropa usada.

Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente iniciativa de reforma al Código Penal del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), las personas que comercializan y primordialmente usan ropa de segunda mano, pueden contaminarse del parásito llamado *Sarcoptes Scabie*, que es el causante de la denominada "Sarna".

En este sentido, el organismo gubernamental, ha señalado que el parásito se transmite de persona a persona, al usar la misma ropa, sin que se haya desinfectado.

Mientras que la dirección de Regulación y Mejoramiento de los Canales de Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, ha referido que la ropa usada que se vende en los tianguis, proviene del extranjero, de pacas que no se lavan y de basureros, a pesar de ello, es comercializada.

Para la Cámara Nacional de la Industria del Vestido (CNIV), la ropa de paca representa un peligro para la salud, porque a pesar de ser de marca, no reúne las características mínimas de sanidad.

En este sentido, la citada cámara, señala que mucha de esa ropa es desecho de albergues, anfiteatros, orfanatos, hospitales y asilos.



DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE INICIATIVA



Por otro lado, investigaciones de la UNAM, la ropa de paca puede provocar infecciones, por ejemplo, en los basureros la ropa puede adquirir gérmenes, de igual manera, el manejo de la ropa puede ser riesgoso para los que hacen las pacas.; porque si hay sol, cuando se sacude la ropa y desprende pequeñas fibras, puede desarrollarse la enfermedad denominada "bisinosis", de a cuerdo a especialistas de la UNAM.

Además en Estados Unidos, por ejemplo, considerando el peligro que puede ser para la salud, se prohíbe la comercialización de ropa, provenientes de hospitales y anfiteatros.

Por otro lado, la industria textil del país, con la introducción ilegal de ropa, pierde dos mil 700 millones de dólares por la venta ilegal de ropa.

Mientras que las ganancias son mayores para quienes comercializan las prendas, porque compran en 50 centavos de dólar el kilo de ropa, para revenderla en tianguis o en el comercio ambulante de la ciudad de México. Las pacas de ropa usada, se comercializan principalmente en tianguis de las delegaciones, Gustavo A. Madero, Iztapalapa y plazas comerciales del centro de la ciudad.

Y al día en el país, se introducen aproximadamente 15 toneladas de ropa usada para ser vendida.

La ropa se vende desde 5 pesos hasta 400, pero una persona con 100 pesos **puede comprar varios artículos por esta cantidad**. Por lo que es fácil encontrar en tianguis a lo largo de la ciudad ropa de diversas marcas, desde 5 pesos hasta 400 pesos.

La ropa comercializada además de usada, esta sucia, Manoseada y en mal estado.

Ahora bien, el consumo de ropa usada y de contrabando se incrementa cada año, mientras que la venta de ropa de manera lega y nueva, va en retroceso Pero primordialmente, es una cuestión de salud publica, porque al no haber controles sanitarios hacia las prendas, son un foco de infecciones y estamos hablando de una cuestión de salud publica no haber ningún control sanitario, la ropa usada es fuente de piojos, chinches y pulgas; además de que existe el riesgo de transmisión de enfermedades venéreas y tifoidea,

De igual manera, se corre el riesgo de la propagación de bacterias y Virus causantes de tumores o ganglios.

La ropa usada que se comercializa en la ciudad de México, pertenece a las sobras

Por lo que es fundamental, preservar la salud de los capitalinos y evitar que continúe permitiéndose el comercio de estas prendas, a pesar de que el comercio informal, sea una fuente de ingresos y la ropa usada la que ayuda a aminorar la crisis financiera por la que atraviesan los cientos de familias en la ciudad de México.

La presente iniciativa entre otras cosas, reforma la fracción VIII del artículo 141, para que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal le corresponda el aseguramiento o destrucción de ropa usada y zapatos usados y cuando se presuma que pueden ser nocivos para las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Además se adiciona la fracción XII del mismo artículo para que la Agencia le corresponda también vigilar que en establecimientos, tianguis, mercados públicos y el comercio informal no se venda o alquile ropa usada sin que se reúnan los requisitos esenciales que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Al mismo tiempo se adiciona el artículo 149, para señalar que los vendedores y personas cuya actividad este vinculada a mercados no vendan o alquilen ropa usada sin cubrir los requisitos que establezcan la ley.

De igual manera se adicionan los artículos del 199 Bis al 199 Sextus, donde principalmente se prohíbe la venta o alquiler de ropa íntima usada y ropa usada en establecimientos mercantiles, vía pública, tianguis o mercado público proveniente de:

- a) Hospitales,
- b) Servicio Médico Forense
- c) Sitios de disposición final de residuos sólidos, o
- d) Panteones

Se prohíbe la venta o alquiler de ropa usada en establecimientos mercantiles, vía pública, tianguis o mercados sin que se cubran reúnan los requisitos esenciales que se establezcan en la Ley.

Además de señalar las obligaciones para quien venda o alquile ropa usada, entre otras cosas

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente **Iniciativa de reforma a La Ley de Salud del Distrito Federal**, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción VIII, del artículo 141; y se adiciona la fracción XIII, se recorre la secuencia de las fracciones y un segundo



DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE INICIATIVA



párrafo del artículo 141; un párrafo al artículo 149 y se adicionan los artículos 199 bis, 199 Ter, 199 Quater, 199 Quintus y 199 Sextus para quedar de la siguiente manera:

Artículo 141.- La Agencia podrá ordenar y ejecutar medidas de seguridad sanitaria, con el apoyo de las dependencias, **los órganos desconcentrados** y entidades del Gobierno, tales como:

I. a VII.....

VIII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, **ropa usada, zapatos usados** y sustancias; que tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables. La Agencia podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino; si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de esta Ley, se procederá a su inmediata devolución, a solicitud del interesado dentro de un plazo de treinta días hábiles, en su defecto, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la Agencia para su aprovechamiento lícito; si el dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo, la Agencia podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o será destruido si no pudiere tener un uso lícito por parte de la autoridad;

IX. a XII.....

XIII. **Vigilar que en establecimientos, tianguis, mercados públicos y el comercio informal no se venda o alquile ropa usada sin que se reúnan los requisitos esenciales que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

XIV. **Las demás medidas de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.**

Para efectos de la presente Ley se entenderá como ropa usada a la mercancía utilizable que se encuentra empacada, en bolsas o esparcida, abarcando artículos de materias textiles, prendas y accesorios de vestir de uso personal de cualquier material confeccionado, siempre que tengan señales de uso después de su fabricación por estar deterioradas, maltratadas, desgastadas, manchadas o descosidas.

.....

Artículo 149.....

No podrán vender o alquilar ropa usada sin cubrir los requisitos que establezcan la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 199 bis.- Se prohíbe la venta o alquiler de ropa íntima usada y ropa usada en establecimientos mercantiles, vía pública, tianguis o mercado público proveniente de:

- e) Hospitales,
- f) Servicio Médico Forense
- g) Sitios de disposición final de residuos sólidos, o
- h) Panteones

Para efectos de la presente Ley, se entenderá como ropa íntima: la que se usa de manera íntima como son; calzones, calzoncillos, trusa, tanga, pantaleta, brassiere, corset, camisetas interiores, paliacates, pañuelos, medias, calcetines, pijamas, camisones, sabanas, almohadas, fundas, pañalero, toallas, bikini, corpiño, fondos, bragas, leotardos, baby doll, pantimedias, traje de baño, bóxer, bermuda, mallas, pañales, zapatos, tenis, botas y zapatillas.

La ropa de Hospital se entenderá por: bata blanca, bata para paciente, uniforme quirúrgico, cofia, zapatos antiderrapante y botas

Artículo 199 Ter.- Se prohíbe la venta o alquiler de ropa usada en establecimientos mercantiles, vía pública, tianguis o mercados sin que se cubran o reúnan los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 199 Quater. Es Obligación de quien venda o alquile ropa usada, cumplir con lo siguiente:

- I.- Identificar claramente con letreros que la ropa en venta o alquilada es usada;
- II.- Someterá la ropa al tratamiento que la Agencia determine;
- III.- Separar la ropa usada de la nueva;
- IV.- Que la procedencia no sea ilegal o de contrabando.

La Agencia será la encargada de verificar que se cubran los requisitos.

Artículo 199 Quintus. La ropa usada en venta o alquiler deberá tener etiqueta de garantía, donde se señale el tratamiento método que se utilizó para desinfectarla.

La exhibición y comercialización de ropa usada deberá ser en paquetes cerrados, evitando la mezcla de las prendas para no contaminarse



DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE INICIATIVA



Artículo 199 Sextus. La Agencia, asesorará a las instituciones de beneficencia acerca del tratamiento de desinfectación de ropa usada cuando su procedencia no sea clara.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ATENTAMENTE